

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del diez de octubre de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia SG-ER-110-2022, de fecha 5/10/2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, recibido en esta Unidad el 6/10/2022.

(ii) Memorando con referencia DTHI-390-09-22Rm, de fecha 6/10/2022, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia con información en formato digital que contiene 7 currículos.

Considerando:

I. 1) El 13/9/2022 a las 15:04 horas la peticionaria de la solicitud de información 407-2022 solicitó *vía electrónica*:

“... Solicito me proporcione un listado de los nuevos cargos administrativos, de servicio, de confianza y de jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, después del 1 de mayo 2021, pues en las actas no indica los nombres de cada persona asignada a cada cargo. Detallo en el siguiente listado cuáles fueron las actas en las que hubo algún tipo de nombramiento, la fecha y el nombramiento realizado, para que se me pueda proporcionar los nombres asignados a los cargos, ya que no constan en las actas, y los currículums de las personas asignadas en cada cargo:

[1] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 24 de junio de 2021, según consta en el acta 51: **(Terna de Nombramiento de Magistrado (a) propietario(a) de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal, con sede en San Salvador)**. Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[2] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 5 de octubre de 2021, según consta en el acta 81: **II. nombramiento de apoderado de la Corte Suprema de Justicia**. Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[3] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 28 de octubre de 2021, según consta en el acta 88: **I. modificación de nombramiento de coordinador de la**

comisión de probidad y modificación a comisión del equipo de apoyo creado contra el lavado de dinero y designación de coordinador. Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[4] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 7 de diciembre de 2021, según consta en el acta 98: **(c) nombramiento de un Conjuez en la Cámara de San Vicente.** Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[5] “Juramentación de integrantes de Mesa Judicial para el año 2022, en sesión de Corte Plena del 23 de diciembre de 2021, según consta en el acta 103: **(a) Nombramiento de los Miembros propietarios (a) y suplentes de las Juntas de la Carrera Docente de los Departamento de Ahuachapán, Santa Ana, La Libertad, San Salvador sector Dos, Cuscatlán, San Vicente, Usulután, Cabañas y Sonsonate. b) Nombramientos de Jueces de Familia. Nombramiento de Juez Segundo de Familia propietario de la Unión. Nombramiento de Juez Segundo de Familia propietario de Usulután. Nombramiento de Juez Segundo de Familia propietario de Ahuachapán.** Solicito se me proporcionen los nombres y los currículums de las personas nombradas en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no los indica”.

[6] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 18 de enero de 2022, según consta en el acta 6: **nombramiento de la licenciada titular del Juzgado de 2 Instrucción de San Juan Opico, La Libertad a Jueza Propietaria del Juzgado de lo Civil de San Juan Opico, La Libertad.** Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[7] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 24 de febrero de 2022, según consta en el acta 16: **I. nombramientos en cuanto a reorganización y otras circunstancias de índole administrativo.** Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[8] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 1 de marzo de 2022, según consta en el acta 17: **se propone a la licenciada colaboradora jurídica de la Sala de lo Civil para cambio de plaza que dejó la licenciada F***** a. 2) Nombramiento del licenciado O*****, en la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional, adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas. b) Nueva contratación en la plaza que dejara la licenciada F***** al licenciado J***** quien labora como Colaborador Jurídico de la Cámara de Familia de San Salvador.** Solicito se me proporcionen los nombres y currículums de las personas nombradas en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no los indica”.

[9] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 19 de abril de 2022, según consta en el acta 30: **II. nombramiento de conjuez 1-2022.** Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[10] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 31 de mayo de 2022, según consta en el acta 41: **a. Nombramiento de Jueces. a.1) Terna de nombramiento de Primer(a) Magistrado (a) propietario (a) de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo de San Salvador, San Salvador. a. 2) Terna de nombramiento de Segundo(a) Magistrado (a) propietario(a) de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo de San Salvador, San 2 Salvador. a.3) Terna de nombramiento de Juez(a) Tercero(a) de lo Contencioso Administrativo propietario(a) de San Salvador, San Salvador. a.4) Terna de nombramiento de Juez(a) Cuarto (a) de lo Contencioso Administrativo propietario(a) de San Salvador, San Salvador.** Solicito se me proporcionen los nombres y currículums de las personas nombradas en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no los indica”.

[11] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 7 de junio de 2022, según consta en el acta 43: **nombramiento de jueces de apoyo en materia contencioso administrativo.** Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

[12] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 16 de junio de 2022, según consta en el acta 46: **nombramiento de jueces y magistrados de lo contencioso**

administrativo. Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”.

2) El 14/9/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/407/RPrev/1048/2022(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... (...) En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte algunas inconsistencias que deben ser aclaradas por la peticionaria para dar trámite a su requerimiento: [c]uando requiere: [3] “Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 28 de octubre de 2021, según consta en el acta 88: I. modificación de nombramiento de coordinador de la comisión de probidad y modificación a comisión del equipo de apoyo creado contra el lavado de dinero y designación de coordinador. Solicito se me proporcione el nombre y currículum de la persona nombrada en esta acta, pues en el acta publicada en el sitio web de la CSJ no lo indica”. El punto de acta pareciera constar de 2 ó más nombramientos, por lo que deberá aclarar a cuál se refiere...”.

3) En consecuencia, la ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

[3] "Nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 28 de octubre de 2021, acta 88, (I. modificación de nombramiento de coordinador de la comisión de probidad y modificación a comisión del equipo de apoyo creado contra el lavado de dinero y designación de coordinador), especificado con nombre de la persona designada al cargo y currículum de la persona designada al cargo, pues en el acta no indica el nombre y tampoco el currículum, pues en el acta no lo indica", aclaro que deseo que se me proporcionen los dos nombramientos mencionados en el acta, pues en esta no detalla los nombres de las personas asignadas al cargo. Asimismo, quiero que se me proporcione los dos currículums de las dos personas nombradas en los dos cargos”.

4) Por consiguiente, el 19/9/2022 por resolución con referencia 407/RAdm/1059/2022(2), se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso, se estipuló que la fecha de respuesta sería el 3/10/2022.

También, en dicha resolución se estipuló requerir la información a la Directora de Talento Humano Institucional y a la Secretaria General, ambas de la Corte Suprema de

Justicia, mediante memorandos con referencia UAIP/407/964/2022(2) y UAIP/407/965/2022(2).

5) La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia SG-SA-MF-1765-22, de fecha 29/9/2022, solicitó prórroga y al respecto informó:

“... que no podremos atender dicha solicitud en el plazo señalado por la complejidad de la misma, ya que no contamos con un sistema informático que nos proyecte reportes a través de consultas, si no que todo se hace de manera manual y dada la carga laboral que se tiene en este momento en la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, no ha sido posible atender en tiempo dicha solicitud.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **solicito una prórroga** para cumplir con lo requerido”.

En igual sentido, en el memorando con referencia DTHI-0384-09-22, de fecha 29/9/2022, la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, solicitó prórroga.

6) Consecuentemente, el 30/9/2022 se concedió prórroga por medio de resolución con referencia UAIP/407/RPrórroga/1103/2022(2). Lo cual se hizo del conocimiento a las unidades organizativas mediante MEMO-Prórroga UAIP/407/988/2022(2) y MEMO-Prórroga UAIP/407/989/2022(2) y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad, a más tardar el **10/10/2022**.

II. 1) Respecto a lo requerido en los números: 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de información, en el memorando con referencia SG-ER-110-2022, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

“... sobre lo peticionado en los numerales 1, 4, 5 (sobre jueces de familia) 6, 9, 10, 11 y 12 de dicho requerimiento, relativo a proporcionar los nombres y curriculum de las personas nombradas como juez de apoyo, conjuez y de funcionarios judiciales nombrados en propiedad del cargo; al respecto, hago de su conocimiento que no es procedente entregar información vinculada a funcionarios judiciales – propietarios, suplentes, jueces de apoyo y conjuez–; asimismo, se incluye nombres de empleados asignados a cargos administrativos del Órgano Judicial; en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, de

conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia No. 213 Bis de fecha 12 de junio de 2019, art. 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Constitución de la República, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial: [<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>]

(...) en el numeral 3 (...)

Respecto a los curriculums que solicitan en dicho numeral, tengo a bien informar que los mismos se clasifican como información reservada, de conformidad al Acuerdo de Presidencia No. 213 Bis de fecha 12 de junio de 2019. Por tanto, no es posible entregarlos. Cabe señalar, que lo solicitado en el numeral 5) en relación a nombres de los miembros que integran la mesa judicial, igualmente se encuentran bajo el amparo de dicha reserva, puesto que, los integrantes de la mesa judicial también son funcionarios judiciales; por tal motivo no es posible acceder a lo peticionado sobre ese punto. Art. 19 literal d) y 33 LAIP...”.

2) En relación con lo solicitado en los números 7 y 8 de la solicitud de acceso, la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, –expone entre otras cuestiones–:

“... 2. (...) Se aclara que los documentos de los servidores públicos, contenidos en el acta 16 del 24 de febrero de 2022, no es posible atender lo requerido por el peticionario, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Presidencia No. 213-BIS, de fecha 12 de junio de 2019, en el cual se Acordó declarar como información reservada: El nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que integran el Órgano Judicial, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3. Se hace del conocimiento del peticionario que los nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 1 de marzo de 2022, según consta en el acta 17; no es posible atender de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Presidencia No. 213 BIS, de fecha 12 de junio de 2019, en el cual se Acordó declarar como información reservada: El nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de

Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública. El acta 17 de fecha 1 de marzo de 2022, puede ser verificada en el siguiente link: <https://www.csj.gob.sv/17-acta-corte-plena-01-03-22/>”.

A. En virtud de lo informado en los números *1)* y *2)* de este apartado, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP– ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, se restringe éste en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos: “... *se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo*

*funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, **no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal (...) de administrar justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de las normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país...***” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que: “...[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información;** por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] esta Presidencia ACUERDA: 1) Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP...**” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d) del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... *la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el*

Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la liberación de la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 2º letra b) de la LAIP establece: “Son infracciones muy graves: (...) b) [e]ntregar o difundir información reservada o confidencial”; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye como otro motivo para no entregarla.

D. Por las razones expuestas, dado que la Secretaria General y la Directora de Talento Humano Institucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia informaron lo señalado en los números 1) y 2) de este apartado, no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

III. 1) Respecto de lo peticionado: [5] “... [n]ombramientos de miembros propietarios y suplentes de las Juntas de la Carrera Docente...”, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, –en el memorando con referencia SG-ER-110-2022 comunica entre otros aspectos–: “...es preciso sugerir al solicitante que la misma sea requerida a la

entidad gubernamental competente, ya que dicha información no se encuentra disponible en los registros administrativos de esta dependencia, puesto que, esos nombramientos se rigen conforme a lo dispuesto en el art. 68 y siguientes de la Ley de la Carrera Docente, en ese sentido, no es posible atender a lo solicitado. Art. 73 LAIP”.

2) Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el IAIP en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información:“...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades administrativas– a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y en relación a ello, la funcionaria informó lo mencionado en el número 1) de este considerando; consecuentemente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos solicitados por la usuaria, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

IV. 1) En relación con la petición número: [5] “... [n]ombramientos de miembros propietarios y suplentes de las Juntas de la Carrera Docente...”, en el memorando con

referencia SG-ER-110-2022 la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, –hace del conocimiento entre otras cosas–: “... es preciso sugerir al solicitante que la misma sea requerida a la entidad gubernamental competente, ya que dicha información no se encuentra disponible en los registros administrativos de esta dependencia, puesto que, esos nombramientos se rigen conforme a lo dispuesto en el art. 68 y siguientes de la Ley de la Carrera Docente, en ese sentido, no es posible atender a lo solicitado. Art. 73 LAIP”, al respecto es preciso señalar:

2) El IAIP, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

3) En atención al criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

4) En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP establece que: “[e]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inciso 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento mencionado en el número **1)** de este apartado, deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del [Ministerio de Educación], por cuanto el referido [Tribunal Calificador de la Carrera Docente] es una dependencia de dicha cartera de Estado.

5) En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por el Ministerio de

Educación; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

V. 1) Respecto de lo solicitado en el número 3 de la solicitud de información, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando SG-ER-110-2022 hace saber: "... Ahora bien, en lo que concierne, a información sobre nombramientos en el numeral 3, dicha información se encuentra en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el acta de sesión de Corte Plena de fecha 28/10/2021 en las páginas 2, 3, 4 y 5; ello de conformidad al Art. 62, 63 y 74 literal b) de la LAIP (...) [<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19316>]...".

2) En relación con lo peticionado en los números 2 y 7 de la solicitud de acceso, en el memorando con referencia DTHI-390-09-22Rm, la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, expone: "1. Respecto del nombramiento del apoderado de la Corte Suprema de Justicia, puede ser verificado en el siguiente link: <https://www.csj.gob.sv/81-acta-corte-plena-05-10-21/>; se adjunta al presente el curriculum del funcionario.

2. En cuanto a los nombramientos realizados en la sesión de Corte Plena del 24 de febrero de 2022, pueden ser verificados en el siguiente link: <https://www.csj.gob.sv/16-acta-corte-plena-24-02-22/>; se adjuntan al presente los currículums de los funcionarios...".

3) En cuanto a lo enviado por las funcionarias, mencionado al inicio de esta resolución y en este apartado, es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 1° de la LAIP, el cual dispone que: "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...".

En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información mencionada al inicio de esta resolución y en este apartado.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada en los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12; 7 y 8, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se estableció en el considerando II de esta resolución.

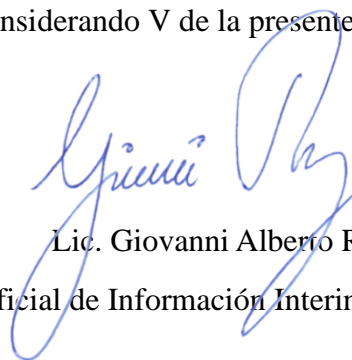

2. *Confírmase* la inexistencia, al 5/10/2022 de lo requerido en el número [5] “... [n]ombramientos de miembros propietarios y suplentes de las Juntas de la Carrera Docente...”, como se estipuló en el considerando III de la presente resolución.

3. *Declárese la incompetencia de esta dependencia* para entregar lo solicitado: [5] “... [n]ombramientos de miembros propietarios y suplentes de las Juntas de la Carrera Docente...”, por ser la información requerida competencia del [Ministerio de Educación], por cuanto el referido [Tribunal Calificador de la Carrera Docente] es una dependencia de dicha cartera de Estado, según se argumentó en el considerando IV de esta resolución.

4. *Se le invita a la peticionaria* para que tramite directamente lo mencionado en el párrafo que antecede ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del [Ministerio de Educación], por cuanto el referido [Tribunal Calificador de la Carrera Docente] es una dependencia de dicha cartera de Estado.

5. *Entrégase* a la solicitante, la información relacionada al inicio de esta resolución y mencionada en el considerando V de la presente resolución.

6. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales


Oficial de Información Interino del Órgano Judicial